

TERCERA SALA UNITARIA.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: 04/2012-III.

ACTOR: Mario Alonso Gallaga Porras, en representación del Partido Acción Nacional.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Político Movimiento Ciudadano.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO AGUILERA TRONCOSO.

Guanajuato, Guanajuato, a 21 veintiuno de mayo de dos mil doce. -----

V I S T O para resolver los autos del recurso de revisión electoral, número 04/2012-III, interpuesto por el Licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo CG/046/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, derivado de la sesión celebrada el treinta de abril del dos mil doce. Recurso que fue presentado el día cinco de mayo de dos mil doce, a las 23:53:47s (veintitrés horas con cincuenta y tres minutos y cuarenta y siete segundos), ante la Oficialía Mayor de este Tribunal; y, -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión de fecha treinta de abril de este año, emitió el acuerdo número **CG/046/2012** que contiene el registro de las candidaturas comunes de Presidente Municipal y

síndicos, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, así como sus listas propias de candidatos a regidores, para contender en la elección para renovar los ayuntamientos de Abasolo, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Salvatierra, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Silao, Tarimoro y Villagrán, todos del Estado de Guanajuato a celebrarse el primero de julio de este año. - - - - -

SEGUNDO.- Inconforme con el otorgamiento del registro al Partido Movimiento Ciudadano relativo a los Ayuntamientos de Abasolo, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Salvatierra, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Silao, Tarimoro y Villagrán, todos del Estado de Guanajuato, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha cinco de mayo del año que corre, interpuso recurso de revisión en contra de la aprobación del citado acuerdo **CG/046/2012**, que textualmente dice: - - - - -

CG/046/2012

En la sesión extraordinaria efectuada el treinta de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortazar, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Salvatierra, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao, Tarimoro, Valle de Santiago y Villagrán, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.

RESULTANDO:

PRIMERO.- *Que en la sesión ordinaria del veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 38, tercera parte, de fecha seis de marzo del mismo año.*

SEGUNDO.- *Que en la sesión extraordinaria del dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante el acuerdo CG/015/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del*

Estado de Guanajuato, número 52, cuarta parte, de fecha treinta de marzo del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

TERCERO.- Que los días diecinueve y veintiuno de abril de dos mil doce, el doctor Eduardo Ramírez Granja, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, presentó en la Secretaría del Consejo General de este Instituto las Solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortazar, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Salvatierra, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao, Tarimoro, Valle de Santiago y Villagrán de movimiento ciudadano, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, acompañando a las mismas las documentales referidas en el considerando octavo del presente acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público autónomo dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO.- Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO.- Que los artículos 63, fracción XXIII, y 177, penúltimo, párrafo de la ley electoral, dispone que es atribución del Consejo General registrar supletoriamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

CUARTO.- Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del quince al veintiuno de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.

QUINTO.- Que el artículo 178, fracción III, párrafo primero, del código comicial local, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

SEXTO.- Que el artículo 180, párrafos sexto y octavo, del código electoral local, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

SÉPTIMO.- Que Movimiento Ciudadano presentó dentro del término establecido por el artículo 177, fracción III, del código electoral local, solicitudes de registro a las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortazar, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Salvatierra, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao, Tarimoro, Valle de Santiago y Villagrán, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en las solicitudes respectivas.

OCTAVO.- Que en las solicitudes presentadas por el partido político referido en el proemio de este acuerdo, obran los datos de los ciudadanos cuyo registro se solicitan como candidatos a presidente, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio

y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía y el cargo para el que se les postula.

Asimismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos conforme a las normas estatutarias Movimiento Ciudadano.

A dichas Solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los integrantes de las planillas:

1. Declaración de aceptación de las candidaturas;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancias de tiempo de residencia;
4. Copias de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

Del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63 fracción XXIII, 177, fracción IV y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se registran las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortazar, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Salvatierra, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao, Tarimoro, Valle de Santiago y Villagrán, de Movimiento Ciudadano, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, planillas cuya integración consta en los veintisiete anexos de este acuerdo.

SEGUNDO.- Instrúyase al Director de Procedimientos Electorales para que comunique este acuerdo en los consejos municipales, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Hágase la Publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.

El ocho de mayo de dos mil doce, se recibió en esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, el citado recurso y en esa misma fecha, se ordenó formar el expediente respectivo, bajo el número 04/2012-III; una vez admitido, se notificó por estrados a los posibles terceros interesados y a la autoridad señalada como responsable por oficio, en la misma fecha de la radicación, así como al indicado por el recurrente

como tercero interesado, que resulta ser el Partido Movimiento Ciudadano, de manera personal, e igual al impugnante. - - - - -

En el mismo acuerdo de fecha ocho de mayo del presente año, se le solicitó también al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitiera a esta Sala copia certificada del acuerdo materia de impugnación de fecha treinta de abril de dos mil doce, copia de los estatutos del Partido Movimiento Ciudadano y del expediente integrado con motivo de la solicitud del registro de las planillas presentadas por dicho partido político para contender en la elección para renovación de ayuntamientos, tales expedientes referentes a los municipios de Guanajuato, Jerécuaro, Pueblo Nuevo, Salvatierra y San José Iturbide, todos del Estado de Guanajuato. - - - - -

En esta misma fecha se requirió al Partido Movimiento Ciudadano y demás posibles interesados para que comparecieran a aportar pruebas o alegaciones que estimaran pertinentes. - - - - -

El día nueve de los corrientes el aludido Instituto, por conducto del Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió copia certificada de las documentales antes referidas. - - - - -

Mediante auto dictado el once de mayo de dos mil doce se tuvo al ciudadano Eduardo Ramírez Granja, representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, por compareciendo en tiempo y forma como tercero interesado y haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes a los intereses político-electorales de su representado, las cuales en la parte conducente se transcriben a continuación: - - - - -

“ ...

Por principio de cuenta se debe tomar en consideración que el promovente quiere hacer ver a la Autoridad hecho que claramente no son de interés público como erróneamente lo hace ver, esto es, en virtud de argumentar solo cuestiones de los estatutos del partido movimiento ciudadano, y no así de cuestiones de Constitución Federal o Local, es por ello que a todas luces y de explorado derecho se puede referir que no es de interés público la referencia o afirmación, que hace el promovente, ya que en todo caso lo postulados en las planillas reúnen los requisitos exigidos por la Ley Federal y Local de la materia, luego entonces resulta ocioso e improcedente que el promovente refiera que es de interés público en un estatuto del partido, ahora bien fuese el caso de analizar si algún miembro del partido sería el que se queje por el caso concreto, situación que no es aplicable en el que ahora nos ocupa por todo lo referido y para mayor robustecimiento del dicho es que me permití transcribir la siguiente Tesis Jurisprudencial misma que a letra reza:

[TA]: 3a. Época Sala Superior Ap. Act. 2001; Tomo VIII, P.R. Electoral Pág. 213; Registro: 920 948

REGISTRÓ DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCION DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.-

No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido político haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del partido postulante lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato de otro partido, cuando este, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del partido que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden internar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro partido, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la aleación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido político que lo postulo, va que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles solo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.- Partido Acción Nacional.- 31 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 54, Sala Superior, tesis S3EL 027/2000.

Ahora bien en atención a lo referido por el promovente en relación a las diversas planillas para renovación de Ayuntamientos por parte del Partido que represento a continuación hago las anotaciones respectivas.

Cabe hacer la mención que en atención a que el promovente refiere que en la planilla del ayuntamiento de la ciudad de Abasolo existen para el cargo de regidores 4 mujeres y 12 varones y que el porcentaje de mujeres no rebasa el 25%, del total de la planilla se tiene que hacer de su conocimiento que en fecha 10 de mayo de 2012, se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la renuncia por parte de tres regidores propietarios los cuales son: **JOSE MANUEL CUELLAR GODINEZ, ANGEL DUARTE CERVANTES Y MANUEL AVILEZ VAZQUEZ**, sustituyéndose en su lugar por **MA. LETICIA AVILEZ VAZQUEZ, MA. SOLEDAD VAZQUEZ FRAUSTO Y MARIA ISABEL CARRILLO VAZQUEZ**, situación que a todas luces se contrapone a lo referido por el propio promovente, además de tenerse por cumplido lo establecido en el artículo 31 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual se acredita en este momento y que se agrega como **anexo dos**.

Cabe hacer la mención que en atención a que el promovente refiere que en la planilla del ayuntamiento de la ciudad de Celaya existen para el cargo de regidores 9 mujeres y 15 varones y que el porcentaje de mujeres no rebasa el 37.5%, del total de la planilla se tiene que hacer de su conocimiento que en fecha 10 de Mayo de 2012 se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la renuncia por parte de **dos** regidores los cuales son: **RICARDO PAZ TORRES Y MARTIN ALEJANDRO TORRES OROZCO**, situación que a todas luces se contrapone a lo referido por el propio promovente, además de tenerse por cumplido lo establecido en el artículo 31 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual se acredita en este momento y que se agrega como **anexo tres**.

Cabe hacer la mención que en atención a que el promovente refiere que en la planilla del ayuntamiento de la ciudad de Comonfort existen para el cargo de regidores 5 mujeres y 11 varones y que el porcentaje de mujeres no rebasa el 37.5%, del total de la planilla se tiene que hacer de su conocimiento que en fecha 10 de mayo de 2012, se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la renuncia por parte de un regidor el cual es: **EDGAR FRANCISCO GALINDO CABRERA**, sustituyéndose en su lugar por **MA. DEL CARMEN OLALDE PADILLA**, así mismo se presentó la renuncia del C. **JUAN ENRIQUE GUTIERREZ NUÑEZ**, al cargo de sexto regidor suplente, situación que a todas luces se contrapone a lo referido por el propio promovente, además de tenerse por cumplido lo establecido en el artículo 31 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual se acredita en este momento y que se agrega como **anexo cuatro**.

Cabe hacer la mención que en atención a que el promovente refiere que en la planilla del ayuntamiento de la ciudad de Guanajuato existen para el cargo de regidores solamente 7 varones y que el porcentaje de varones no rebasa el 29.67%, del total de la planilla se tiene que hacer de su conocimiento que en fecha 10 de mayo de 2012, se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la renuncia por parte de cuatro regidores los cuales son: **LAURA ORTIZ RODRIGUEZ, ALICIA DELGADO GUERRA, MARIA DEL PILAR LANA ROMERO, JUANA GUERRA GODINEZ**, además de que se llevó a cabo la renuncia de la propietaria regidora **YESICA JUANA FABELA CABRERA CUELLAR**, sustituyéndose por **CARLOS ERNESTO VELAZQUEZ JAIME**, situación que a todas luces se contrapone a lo referido por el propio promovente, además de tenerse por cumplido lo establecido en el artículo 31 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual se acredita en este momento y que se agrega como **anexo cinco**.

Cabe hacer la mención que en atención a que el promovente refiere que en la planilla del ayuntamiento de la ciudad de Irapuato existen para el cargo de regidores 9 mujeres y 15 varones y que el porcentaje de mujeres no rebasa el 37.5%, del total de la planilla se tiene que hacer de su conocimiento que en fecha 10 de mayo de 2012, se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la renuncia por parte de un regidor el cual es: **ROBERTO FLORES CARDENAS**, sustituyéndose en su lugar por **OLGA SANJUANA BELTRAN ALVAREZ**, misma que a su vez renunció al cargo de Sindico Propietario, sustituyéndose por el C. **JULIO MELGOZA SALAZAR**, situación que a todas luces se contrapone a lo referido por el propio promovente, además de tenerse por cumplido lo establecido en el artículo 31 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual se acredita en este momento y que se agrega como **anexo seis**.

Cabe hacer la mención que en atención a que el promovente refiere que en la planilla del ayuntamiento de la ciudad de Jaral del Progreso existen para el cargo de regidores 6 mujeres y 10 varones y que el porcentaje de mujeres no rebasa el 37.5%, del total de la planilla se tiene que hacer de su conocimiento que en fecha 10 de mayo de 2012, se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la renuncia por parte de un regidor el cual es: **BERTHA MENDOZA RAMÍREZ**, sustituyéndose en su lugar por **JOSE RAYA VAZQUEZ**, situación que a todas luces se contrapone a lo referido por el propio promovente, además de tenerse por cumplido lo establecido en el artículo 31 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no obsta lo anterior el hecho de que el promovente, hace la referencia erróneamente, en virtud de que no es como el mismo lo refiere, lo cual se acredita en este momento y que se agrega como **anexo siete**.

Cabe hacer la mención que en atención a que el promovente refiere que en la planilla del ayuntamiento de la ciudad de Jerécuaro existen para el cargo de regidores propietarios en las tres primeras posiciones solamente a mujeres más sin embargo se tiene que hacer de su conocimiento que en fecha 10 de mayo de 2012, se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el acta de defunción de la C. **MA. DEL REFUGIO RAMIREZ MEJIA**, la cual estaba propuesta como regidor propietario número 1, sustituyéndose por el C. **FRANCISCO RODRIGUEZ MONTOYA**, situación que a todas luces se contrapone a lo referido por el propio promovente, además de tenerse por cumplido lo establecido en el artículo 31 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual se acredita en este momento y que se agrega como **anexo ocho**.

Cabe hacer la mención que en atención a que el promovente refiere que en la planilla del ayuntamiento de la ciudad de Pueblo Nuevo existen para el cargo de regidores de la 4 a la 8 solamente se postularon hombres, mas sin embargo se tiene que hacer de su conocimiento que en fecha 10 de mayo de 2012, se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la renuncia por parte de un regidor propietario octavo siendo: **JOSE MATILDE BERMUDEZ ORTEGA**, sustituyéndose en su lugar por la suplente a octavo regidor de nombre **MARTINA GUARDADO TOLEDO**, situación que a todas luces se contrapone a lo referido por el propio promovente, además de tenerse por cumplido lo establecido en el artículo 31 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual se acredita en este momento y que se agrega como **anexo nueve**.

Cabe hacer la mención que en atención a que el promovente refiere que en la planilla del ayuntamiento de la ciudad de Romita existen para el cargo de regidores 5 mujeres y 11 varones y que el porcentaje de mujeres no rebasa el 31.25%, del total de la planilla se tiene que hacer de su conocimiento que en fecha 10 de mayo de 2012, se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la renuncia por parte de un (sic.) regidores los cuales son: **FLORENCIO TORRES HERNANDEZ**, sustituyéndose en su lugar por **NOHEMI ARTEAGA HERNANDEZ**, situación que a todas luces se contrapone a lo referido por el propio promovente, además de tenerse por cumplido lo establecido en el artículo 31 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual se acredita en este momento y que se agrega como **anexo diez**.

Cabe hacer la mención que en atención a que el promovente refiere que en la planilla del ayuntamiento de la ciudad de Salamanca existen para el cargo de regidores 6 mujeres y 18 varones y que el porcentaje de mujeres no rebasa el 25%, del total de la planilla se tiene que hacer de su conocimiento que en fecha 10 de mayo de 2012, se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la renuncia por parte de cuatro (sic.) regidores los cuales son: **JUAN MANUEL MARTINEZ Y JOSE ALFREDO QUINTANILLA MEDRANO**, situación que a todas luces se contrapone a lo referido por el propio promovente, además de tenerse por cumplido lo establecido en el artículo 31 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual se acredita en este momento y que se agrega como **anexo once**.

Cabe hacer la mención que en atención a que el promovente refiere que en la planilla del ayuntamiento de la ciudad de Salvatierra existen para el cargo de regidores 3 mujeres y 7 varones y que el porcentaje de mujeres no rebasa el 15%, del total de la planilla se tiene que hacer de su conocimiento que en fecha 10 de mayo de 2012, se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la renuncia por parte de cinco regidores los cuales son:

RAUL LULE CORNEJO, AGUSTIN ZAMORA LOPEZ, SALVADOR FLORES CALDERON, CIRIO CORNEJO LULE, RAFAEL MORENO MARTINEZ,, además de que el noveno propietario de nombre **LUIS FLORES CHABEZ**, presentó su renuncia, y en su lugar se sustituyó a la C. **ROSALIA GARCIA JIMENEZ**, situación que a todas luces se contrapone a lo referido por el propio promovente, además de tenerse por cumplido lo establecido en el artículo 31 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual se acredita en este momento y que se agrega como **anexo doce**.

Cabe hacer la mención que en atención a que el promovente refiere que en la planilla del ayuntamiento de la ciudad de San José Iturbide existen para el cargo de regidores 5 mujeres y 11 varones y que el porcentaje de mujeres no rebasa el 31.25%, del total de la planilla se tiene que hacer de su conocimiento que en fecha 10 de mayo de 2012, se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la renuncia por parte de tres regidores los cuales son: **SERGIO ONTIVEROS MONJARAS, JOSE ERNESTO BRIONES RUBIO Y JOSE OSCAR MATA RAMIREZ**, sustituyéndose en su lugar por **MARIA GUADALUPE VARGAS RODRIGUEZ, MARIA DOLORES VEGA ARANA Y MARIA ELIZABETH ZARAZUA BECERRA**, situación que a todas luces se contrapone a lo referido por el propio promovente, además de tenerse por cumplido lo establecido en el artículo 31 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual se acredita en este momento y que se agrega como **anexo trece**.

Cabe hacer la mención que en atención a que el promovente refiere que en la planilla del ayuntamiento de la ciudad de San Luis de la Paz existen para el cargo de regidores 6 mujeres y 14 varones y que el porcentaje de mujeres no rebasa el 30%, del total de la planilla se tiene que hacer de su conocimiento que en fecha 10 de mayo de 2012, se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la renuncia por parte de dos regidores los cuales son: **SILVIANO MOTA OTERO Y JUAN CARLOS ESPEJEL PEÑA**, situación que a todas luces se contrapone a lo referido por el propio promovente, además de tenerse por cumplido lo establecido en el artículo 31 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual se acredita en este momento y que se agrega como **anexo catorce**.

Cabe hacer la mención que en atención a que el promovente refiere que en la planilla del ayuntamiento de la ciudad de Silao existen para el cargo de regidores 4 mujeres y 16 varones y que el porcentaje de mujeres no rebasa el 20%, del total de la planilla se tiene que hacer de su conocimiento que en fecha 10 de mayo de 2012, se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la renuncia por parte de cuatro regidores los cuales son: **ALFREDO MARCO ANTONIO SANDOVAL SEGURA, J. CESAREO REYES LOPEZ, MAXIMINO JAVIER GONZALEZ ZUÑIGA Y ARTEMIO JARAMILLO RODRIGUEZ**, situación que a todas luces se contrapone a lo referido por el propio promovente, además de tenerse por cumplido lo establecido en el artículo 31 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual se acredita en este momento y que se agrega como **anexo quince**.

Cabe hacer la mención que en atención a que el promovente refiere que en la planilla del ayuntamiento de la ciudad de Tarimoro existen para el cargo de regidores 6 mujeres y 10 varones y que el porcentaje de mujeres no rebasa el 37.5%, del total de la planilla se tiene que hacer de su conocimiento que en fecha 10 de mayo de 2012, se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la renuncia por parte de un regidor el cual es: **JOSE BENJAMIN CARREON ANDRADE**, sustituyéndose en su lugar por **MONSERRAT ROSILLO ARROYO**, situación que a todas luces se contrapone a lo referido por el propio promovente, además de tenerse por cumplido lo establecido en el artículo 31 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual se acredita en este momento y que se agrega como **anexo dieciséis**.

Cabe hacer la mención que en atención a que el promovente refiere que en la planilla del ayuntamiento de la ciudad de Villagran existen para el cargo de regidores 6 mujeres y 10 varones y que el porcentaje de mujeres no rebasa el 37.5%, del total de la planilla se tiene que hacer de su conocimiento que en fecha 10 de mayo de 2012, se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la renuncia por parte de un regidor el cual es: **JAIME GALVEZ RODRIGUEZ**, sustituyéndose en su lugar por **CARMEN GENOVEVA LERMA INSUNZA**, situación que a todas luces se contrapone a lo referido por el propio

promoviente, además de tenerse por cumplido lo establecido en el artículo 31 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual se acredita en este momento y que se agrega como **anexo diecisiete**.

Por todo lo anterior se debe de hacer la mención que de acuerdo a lo estipulado por el promoviente, hasta este momento se tiene que hacer extensivo, el hecho de que al haberse presentado las renunciaciones y los cambios en las diferentes planillas a las que se hicieron referencias líneas arriba, con ello el recurso interpuesto, carece de validez, ya que a todas luces se puede esgrimir que en ningún momento se han violentado las disposiciones del partido Movimiento Ciudadano, ni mucho menos las estipulaciones contenidas en la Constitución Política Federal y la correspondiente Local, además de que en todos los casos concretos a los que hace referencia el promoviente, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 31 sobre todo en su fracción VI, por lo que es de explorado derecho que aun y cuando el Consejo General del Instituto Electoral, haya autorizado el registro de diversas planillas para renovación de Ayuntamientos, también es cierto que hasta la fecha con los cambios solicitados al mismo órgano administrativo, no se ha incurrido en ninguna falta a las legislaciones en comento, por todo lo anterior y por encontrarnos en apego a derecho es factible referir la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra refiere:

[J]; 3a. época; Sala Superior; Ap. Act. 2002; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; pág. 43; Registro: 922 649

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de está, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea este el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 v acumulados.-Pedro Quiroz Maldonado.-2 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.-Democracia Social, Partido Político Nacional.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.-Partido Alianza Social.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 107-108, Sala Superior, tesis S3EU 34/2002.

Por todo lo anterior es que el Suscrito considera que hasta el momento, el recurso promovido carece de valor jurídico, esto en virtud de que hasta el momento con las modificaciones realizadas a las planillas el recurso queda sin materia, ya que al mismo no le asiste la razón por las referencias manifestadas líneas arriba y que como ya se dijo su acción carece de fundamento, ya que hasta la fecha los cambios hechos en las planillas si bien no han sido aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral, es de explorado derecho que dejan sin materia el mencionado recurso, luego entonces estaríamos en un claro asunto de sobreseimiento de acuerdo al artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que el partido Movimiento Ciudadano siempre se ha conducido con probidad, equidad, justicia, igualdad, libertad, además de velar siempre por los derechos de los ciudadanos, para que ejerzan libremente el voto, siempre con apego a los artículos de nuestra Carta Magna y las Constituciones Locales así como a las Leyes e Instituciones que ellas emanen, para su real y adecuada aplicación; derivado de todo lo anterior es que se considera que el presente recurso deberá de ser declarado sobreseído en virtud de todo lo antes manifestado.”

Por lo anterior es que nuevamente se requirió al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a fin de que informara a esta autoridad jurisdiccional si efectivamente el Partido Movimiento Ciudadano había ingresado las renunciaciones de los candidatos registrados en diversas planillas para los municipios de que trata este expediente, así como si se habían propuesto las sustituciones relativas y, en su caso, si ya se había dictado acuerdo alguno a ese respecto. -----

Con fecha doce de mayo de la presente anualidad, el citado Instituto dio contestación informando que el Partido Movimiento Ciudadano, sí había hecho llegar las renunciaciones de los candidatos referidos en su escrito de comparecencia (excepto la

correspondiente a la ciudadana Olga Sanjuana Beltrán Álvarez, respecto del cargo de síndico propietario en el municipio de Irapuato), y que se les requirió para que se designara a quienes los habrían de sustituir. - - - - -

Posteriormente, en fecha diecisiete de mayo del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante oficio SCG/1548/2012, hace saber a esta autoridad resolutora que el partido político en mención dio cumplimiento al requerimiento formulado, lo que dio lugar al dictado del Acuerdo CG/076/2012, mediante el cual se tuvieron como modificadas dichas planillas en los términos ahí establecidos, al citar en el apartado respectivo lo siguiente: - - - - -

ACUERDO:

PRIMERO. Son procedentes las sustituciones de los ciudadanos José Manuel Cuéllar Godínez, Ángel Duarte Cervantes y Manuel Avilés Vázquez, como candidatos a regidores propietarios de las fórmulas quinta, séptima y octava, respectivamente, presentadas por Movimiento Ciudadano en la planilla registrada para el Ayuntamiento de Abasolo, por lo que se registra a las ciudadanas Ma. Leticia Avilés Vázquez, Ma. Soledad Vázquez Frausto y María Isabel Carrillo Vázquez, como candidatas a regidoras propietarias de las fórmulas quinta, séptima y octava, respectivamente, de la planilla registrada para ese ayuntamiento.

SEGUNDO. Son procedentes las sustituciones de los ciudadanos Martín Alejandro Torres Orozco y Ricardo Paz Torres, como candidatos a regidores suplentes de las fórmulas sexta y décima segunda, respectivamente, presentadas por Movimiento Ciudadano en la planilla registrada para el Ayuntamiento de Celaya, por lo que se registra a las ciudadanas Nora Berenice Romo Vargas y María Guadalupe Rojas Cano, como candidatas a regidoras suplentes de las fórmulas sexta y décima segunda, respectivamente, de la planilla registrada para ese ayuntamiento.

TERCERO. Es procedente la sustitución del ciudadano Luis Favela de los Santos, como candidato a regidor suplente de la fórmula novena, presentada por Movimiento Ciudadano en la planilla registrada para el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, por lo que se registra al ciudadano Juan José Rodríguez Méndez, como candidato a regidor suplente de la fórmula novena, de la planilla registrada para ese ayuntamiento.

CUARTO. Son procedentes las sustituciones de los ciudadanos Yésica Juana Fabela Cabrera Cuéllar, Carlos Ernesto Velázquez Jaime, Alicia Delgado Guerra, Juana Guerra Godínez, Ma. del Pilar Luna Romero y Laura Ortiz Rodríguez, como candidatos a regidores propietario y suplente de la fórmula segunda y regidores suplentes de las fórmulas quinta, novena, décima primera y décima segunda, respectivamente, presentadas por Movimiento Ciudadano en la planilla registrada para el Ayuntamiento de Guanajuato, por lo que se registra a los ciudadanos Carlos Ernesto Velázquez Jaime, Yésica Juana Fabela Cabrera Cuéllar, Gregorio Espinosa Cancino, Jesús Israel Luna Romero, Jorge Delgado Guerra y José Alfredo Rodríguez Luna, como candidatos a regidores propietario y suplente de la fórmula segunda y regidores suplentes de las fórmulas quinta, novena, décima primera y décima segunda, respectivamente, de la planilla registrada para ese ayuntamiento.

QUINTO. Son procedentes las sustituciones de los ciudadanos Olga Sanjuana Beltrán Álvarez y Roberto Flores Cárdenas, como candidatos a síndico propietario segundo y regidor propietario de la fórmula décima segunda, respectivamente, presentadas por Movimiento Ciudadano en la planilla registrada para el Ayuntamiento de Irapuato, por lo que se registra a los ciudadanos Julio Melgoza Salazar y Olga Sanjuana Beltrán Álvarez, como candidatos a síndico propietario segundo y regidora propietaria de la fórmula décima segunda, respectivamente, de la planilla registrada para ese ayuntamiento.

SEXTO. Es procedente la sustitución de la ciudadana Bertha Mendoza Ramírez, como candidata a regidora propietaria de la fórmula octava, presentada por Movimiento Ciudadano en la planilla registrada para el Ayuntamiento de Jaral del Progreso, por lo que se registra al ciudadano José Raya Vázquez, como candidato a regidor propietario de la fórmula octava, de la planilla registrada para ese ayuntamiento.

SÉPTIMO. Son procedentes las sustituciones de los ciudadanos José Matilde Bermúdez Ortega y Martina Guardado Toledo, como candidatos a regidores propietario y suplente de la fórmula octava, respectivamente, presentadas por Movimiento Ciudadano en la planilla registrada para el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, por lo que se registra a los ciudadanos Martina Guardado Toledo y José Matilde Bermúdez Ortega, como candidatos a regidores propietario y suplente de la fórmula octava, respectivamente, de la planilla registrada para ese ayuntamiento.

OCTAVO. Es procedente la sustitución del ciudadano Florencio Torres Hernández, como candidato a regidor suplente de la fórmula octava, presentada por Movimiento Ciudadano en la planilla registrada para el Ayuntamiento de Romita, por lo que se registra a la ciudadana Nohemí Arteaga Hernández, como candidata a regidora suplente de la fórmula octava, de la planilla registrada para ese ayuntamiento.

NOVENO. Son procedentes las sustituciones de los ciudadanos José Alfonso Quintanilla Medrano y Juan Manuel Martínez, como candidatos a regidores propietarios de las fórmulas décima y décima primera, respectivamente, presentadas por Movimiento Ciudadano en la planilla registrada para el Ayuntamiento de Salamanca, por lo que se registra a las ciudadanas Raquel Vargas Bustos y Ma. Guadalupe Gloria Prieto García, como candidatas a regidoras propietarias de las fórmulas décima y décima primera, respectivamente, de la planilla registrada para ese ayuntamiento.

DÉCIMO. Son procedentes las sustituciones de los ciudadanos Sergio Ontiveros Monjarás, José Ernesto Briones Rubio y José Óscar Mata Ramírez, como candidatos a regidores suplentes de las fórmulas cuarta, séptima y octava, respectivamente, presentadas por Movimiento Ciudadano en la planilla registrada para el Ayuntamiento de San José Iturbide, por lo que se registra a las ciudadanas María Elizabeth Zarazúa Becerra, María Dolores Vega Arana y María Guadalupe Vargas Rodríguez, como candidatas a regidoras suplentes de las fórmulas cuarta, séptima y octava, respectivamente, de la planilla registrada para ese ayuntamiento.

UNDÉCIMO. Son procedentes las sustituciones de los ciudadanos Silvano Mata Otero y Juan Carlos Espejel Peña, como candidatos a regidores propietario y suplente de la fórmula décima, respectivamente, presentadas por Movimiento Ciudadano en la planilla registrada para el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, por lo que se registra a las ciudadanas Luz María Martínez Gómez y Yuliana Elisa Morales Cruz, como candidatas a regidoras propietaria y suplente de la fórmula décima, respectivamente, de la planilla registrada para ese ayuntamiento.

DUDÉCIMO. Son procedentes las sustituciones de los ciudadanos Artemio Jaramillo Rodríguez, Alfredo Marco Antonio Sandoval Segura, J. Sesario Relles Lopes y Maximino Javier González Zúñiga, como candidatos a regidores propietarios de las fórmulas cuarta, sexta, séptima y octava, respectivamente, presentadas por Movimiento Ciudadano en la planilla registrada para el Ayuntamiento de Silao, por lo que se registra a las ciudadanas Ma. Elena Aguilar Chávez, Delia Rivera Gutiérrez, Griselda Hernández Juárez y Alejandra Berenice Rangel Ortega, como candidatas a regidoras propietarias de las fórmulas cuarta, sexta, séptima y octava, respectivamente, de la planilla registrada para ese ayuntamiento.

DÉCIMO TERCERO. Es procedente la sustitución del ciudadano Jaime Gálvez Rodríguez, como candidato a regidor propietario de la fórmula quinta, presentada por Movimiento Ciudadano en la planilla registrada para el Ayuntamiento de Villagrán, por lo que se registra a la ciudadana Carmen Genoveva Lerma Isunza, como candidata a regidora propietaria de la fórmula quinta, de la planilla registrada para ese ayuntamiento.

DÉCIMO CUARTO. Instrúyase al Director de Procedimientos Electorales para que comunique este acuerdo a los Consejos Municipales Electorales de Abasolo, Celaya, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Irapuato, Jaral del Progreso, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Silao y Villagrán, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.

Así mismo, mediante diverso Acuerdo número CG/089/2012, emitido por la citada autoridad administrativa local, se tuvieron por modificadas también las planillas de los municipios de Jerécuaro, Salvatierra y San José Iturbide, que habían sido originalmente propuestas por el Partido Movimiento Ciudadano, para contender en la elección para renovar los ayuntamientos en dichas localidades; en dicho Acuerdo se cita en lo substancial: - -

RESULTANDO:

PRIMERO. Que el once de mayo de dos mil doce, mediante oficio número SCG/1454/2012, el Secretario del Consejo General hizo del conocimiento del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, las renunciaciones firmadas por los ciudadanos Edgar Francisco Galindo Cabrera y Juna Enrique Gutiérrez Núñez, candidatos a cuarto regido propietario y sexto regidor suplente, respectivamente, de la planilla registrada para el Ayuntamiento de Comonfort.

SEGUNDO. Que el quince de mayo de dos mil doce, mediante oficio número SCG/1510/2012, el Secretario del Consejo General hizo del conocimiento del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, las renunciaciones firmadas por los ciudadanos Rogelio Chabolla García y Rubén Arias Ríos, candidatos a tercer regido propietario y decimo segundo suplente, respectivamente, de la planilla registrada para el Ayuntamiento de Salamanca.

TERCERO. Que el once de mayo de dos mil doce, mediante oficio número SCG/1461/2012, el Secretario del Consejo General hizo del conocimiento del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, las renunciaciones firmadas por los ciudadanos Agustín Zamora López, Salvador Flores Calderón, Raúl Lule Cornejo, Cirio Cornejo Lule, Luis Flores Cábez, Rosalía García Jiménez y Rafael Moreno Martínez, candidatos a tercer regido suplente, quinto regidor propietario, séptimo regidor propietario, octavo regidor suplente, noveno regidor propietario, noveno regidor suplente y decimo regidor suplente, respectivamente, de la planilla registrada para el Ayuntamiento de Salvatierra.

CUARTO. Que el once de mayo de dos mil doce, mediante oficio número SCG/1465/2012, el Secretario del Consejo General hizo del conocimiento del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, la renuncia firmada por el ciudadano José Benjamín Carreón Andrade, candidato a séptimo regido propietario, de la planilla registrada para el Ayuntamiento de Tarimoro.

QUINTO. Que los días catorce, dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil doce, el doctor Eduardo Ramírez Granja, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, presentó en la Secretaría del Consejo General de este instituto las solicitudes de sustituciones de los candidatos referidos en los resultandos primero al cuarto del presente acuerdo, de las planillas registradas para contender en la elección de los

Ayuntamientos de Comonfort, Salamanca, Salvatierra y Tarimoro, a celebrarse el primero de julio de dos mil doce, así como las sustituciones de los ciudadanos Ma. Del Refugio Ramírez Mejía y Francisco Rodríguez Montoya, candidatas a primera regidora propietaria y primer regidor suplente, respectivamente, de la planilla registrada para el Ayuntamiento de Jerécuaro; la del ciudadano Brayan Flores Zamora, candidato a sexto regidor propietario de la planilla registrada para el Ayuntamiento de Salvatierra, y la de los ciudadanos Artemio Martínez Martínez y María Elizabeth Zarazúa Becerra, candidatos a cuarto regidor propietario y cuarta regidora suplente, respectivamente, de la planilla registrada para el Ayuntamiento de San José Iturbide, acompañando a las mismas las documentales requeridas en el considerando quinto del presente acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales dicha función estatal de rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO. Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO. Que conforme a lo previsto en el artículo 183, fracción II, de la ley electoral, este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de sustituciones de los candidatos presentadas por Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Que el treinta de abril de dos mil doce, el Consejo General mediante acuerdo CG/046/2012 aprobó el registro de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortázar, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Salvatierra, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao, Tarimoro, Valle de Santiago y Villagrán, de Movimiento Ciudadanos.

QUINTO. Que en las solicitudes de sustituciones presentadas por Movimiento Ciudadano, obran los datos de los ciudadanos cuyo registro se solicitan, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se le postula.

Asimismo, se manifiesta de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de Movimiento Ciudadano..

A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos mencionados en los puntos primero al sexto de este acuerdo:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y;
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

Del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecido en el artículo 179 del propio Código.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51 y 183, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a consideración del Consejo General el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Son procedentes las sustituciones de los ciudadanos Edgar Francisco Galindo Cabrera y Juan Enrique Gutiérrez Núñez, como candidatos a regidores propietarios de la fórmula cuarta y suplente de la fórmula sexta, respectivamente, presentadas por Movimiento Ciudadano en la planilla registrada para el Ayuntamiento de Comonfort, por lo que se registra a las ciudadanas Ma. del Carmen Olalde Padilla y Claudia Torres Olalde, como candidatas a regidoras propietaria de la fórmula cuarta y suplente de la fórmula sexta, respectivamente, de la planilla registrada para ese ayuntamiento.

SEGUNDO. Son procedentes las sustituciones de los ciudadanos Ma. del Refugio Ramírez Mejía y Francisco Rodríguez Montoya, como candidatos a regidores propietario y suplente de la fórmula primera, respectivamente, presentadas por Movimiento Ciudadano en la planilla registrada para el Ayuntamiento de Jerécuaro, por lo que se registra a los ciudadanos Francisco Rodríguez Montoya y Antonio Martínez Palacio, como candidatos a regidores propietario y suplente de la fórmula primera, respectivamente, de la planilla registrada para ese ayuntamiento.

TERCERO. Son procedentes las sustituciones de los ciudadanos Rogelio Chabolla García y Rubén Arias Ríos, como candidatos a regidores propietario de la fórmula tercera y suplente de la fórmula décima segunda, respectivamente, presentadas por Movimiento Ciudadano en la planilla registrada para el Ayuntamiento de Salamanca, por lo que se registra a las ciudadanas María Enriqueta Díez de Bonilla Vázquez y Miriam Aidé Hernández Ramírez, como candidatas a regidoras propietaria de la fórmula tercera y suplente de la fórmula décima segunda, respectivamente, de la planilla registrada para ese ayuntamiento.

CUARTO. Son procedentes las sustituciones de los ciudadanos Luis Flores Chabéz, Rosalía García Jiménez, Salvador Flores Calderón, Brayan Flores Zamora, Raúl Lule Cornejo, Agustín Zamora López, Cirio Cornejo Lule y Rafael Moreno Martínez, como candidatos a regidores propietario y suplente de la fórmula novena, propietarios de la fórmulas quinta, sexta y séptima y regidores suplentes de las fórmulas tercera, octava y décima, respectivamente, presentadas por Movimiento Ciudadano en la planilla registrada para el Ayuntamiento de Salvatierra, por lo que se registra a los ciudadanos Rosalía García Jiménez, Luis Flores Chábez, Ma. del Carmen Rosas López, Olga Belman Murillo, Rosa Hernández Rodríguez y Brayan Flores Zamora, como candidatos a regidores propietario y suplente de la fórmula novena, propietarios de la fórmulas quinta, sexta y séptima y regidores suplentes de las fórmulas tercera, octava y décima, respectivamente, de la planilla registrada para ese ayuntamiento.

QUINTO. Son procedentes las sustituciones de los ciudadanos Artemio Martínez Martínez y María Elizabeth Zarazúa Becerra, como candidatos a regidores propietario y suplente, respectivamente, de la fórmula cuarta presentadas por Movimiento Ciudadano en la planilla registrada para el Ayuntamiento de San José Iturbide, por lo que se registra a los ciudadanos María Elizabeth Zarazúa Becerra y Artemio Martínez Martínez, como candidatos a regidores propietario y suplente, respectivamente, de la fórmula cuarta, de la planilla registrada para ese ayuntamiento.

SEXTO. Es procedente la sustitución del ciudadano José Benjamín Carreón Andrade, como candidato a regidor propietario de la fórmula séptima, presentada por Movimiento Ciudadano en la planilla registrada para el Ayuntamiento de Tarimoro, por lo que se registra a la ciudadana Monserrat Rosillo Arroyo, como candidata a regidora propietaria de la fórmula séptima, de la planilla registrada para ese ayuntamiento.

SÉPTIMO. Instrúyase al Director de Procedimientos Electorales para que comunique este acuerdo a los Consejos Municipales Electorales de Comonfort, Jerécuaro, Salamanca, Salvatierra, San José Iturbide y Tarimoro, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.

TERCERO.- Por razón de turno correspondió conocer a esta Tercera Sala Unitaria Electoral, para su substanciación, y agotado su trámite, se citó a las partes y a los terceros interesados para oír la correspondiente sentencia, misma que se pronuncia en este acto. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335 y 352 bis, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- En observancia a lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 de ese mismo ordenamiento, deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, es decir, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes. -----

En la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de las constancias que integran el expediente, se desprende que **se actualizan los supuestos de sobreseimiento contemplados en las fracciones III y IV del artículo 326, éste último con relación a la fracción III del artículo 325, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato**, como se advertirá de lo siguiente: - - - - -

Para dar claridad a lo asentado en el párrafo que antecede, es pertinente en este momento advertir que en esencia, el partido político impugnante hace alegaciones de disenso en dos sentidos, es decir, que respecto a los municipios de **Abasolo, Celaya, Comonfort, Irapuato, Jaral de Progreso, Romita, Salamanca, San Luis de la Paz, Silao, Tarimoro y Villagrán sólo refiere transgresión a las reglas autoimpuestas por los estatutos del partido político solicitante** del registro de planillas; mientras que, como ya se estudió, de las planillas para los municipios de **Guanajuato, Jerécuaro, Pueblo Nuevo, Salvatierra y San José Iturbide, se alegó la inobservancia del artículo 31 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato**; sin dejar de advertir que para los municipios de Guanajuato, Salvatierra y San José Iturbide también se aducen violaciones a los estatutos. - - - - -

Lo anterior se gráfica, para mayor ilustración, en la tabla que en seguida se inserta: - - - - -

MUNICIPIO (PLANILLA)	AGRAVIO	
	VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJAUTO	VIOLACIÓN A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO

		CIUDADANO
ABASOLO		X
CELAYA		X
COMONFORT		X
GUANAJUATO	X Artículo 31 fracción VI. Obligación de incluir en los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres.	X
IRAPUATO		X
JARAL DEL PROGRESO		X
JERÉCUARO	X Artículo 31 fracción VI. Obligación de incluir en los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres.	
PUEBLO NUEVO	X Artículo 31 fracción VI. Obligación de incluir en los lugares 4 a 8 de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional, por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.	
ROMITA		X
SALAMANCA		X
SALVATIERRA	X Artículo 31 fracción VI. Obligación de incluir en los lugares 4 a 10 de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional, por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.	X
SAN JOSÉ ITURBIDE	X Artículo 31 fracción VI. Obligación de incluir en los lugares 4 a 8 de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional, por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.	X
SAN LUIS DE LA PAZ		X
SILAO		X
TARIMORO		X
VILLAGRÁN		X

De la base ya asentada, es dable abordar los temas de sobreseimiento enunciados al inicio de este apartado, en los siguientes términos: - - - - -

A).- En cuanto a las causas que en parte motivaron la interposición del presente recurso, del sumario se advierte que han desaparecido y con ello **ha quedado sin materia** el medio de impugnación que en este momento se resuelve, por actos posteriores de convalidación o rectificación. - - - - -

Para sostener lo anterior, se estima necesario una distinción precisa de entre los supuestos que contempla el acto impugnado en general y, debe decirse que, como ya se hizo notar en la parte conducente del Resultado Segundo, el Partido Movimiento Ciudadano realizó modificaciones y con ello rectificaciones en la conformación de las planillas que fueron materia de impugnación, para quedar de manera definitiva como ya se asentaron en dicho Resultado, de donde se advierte que, específicamente para los municipios de **Guanajuato, Jerécuaro, Pueblo Nuevo, Salvatierra y San José Iturbide**, quedaron substancialmente modificadas y con ello subsanadas las inconsistencias legales que se hacían notar por el impugnante en su escrito inicial, como en seguida se evidencia: - - - - -

GUANAJUATO y JERÉCUARO:

Se impugnó el hecho de que no se incluía en los tres primeros lugares de cada lista de candidatos a Regidores propietarios, a varones y mujeres; sin embargo, con las modificaciones realizadas por el Partido Movimiento Ciudadano, las planillas correspondientes y en lo conducente quedaron de la siguiente manera: - - - - -

GUANAJUATO

CARGO	LISTA	NOMBRE
REGIDOR PROPIETARIO	1	CELIA BETZABETH VÁZQUEZ LUNA
REGIDOR PROPIETARIO	2	CARLOS ERNESTO VELÁZQUEZ JAIME
REGIDOR PROPIETARIO	3	BLANCA MIROSLABA SIERRA GARCÍA

JERÉCUARO

CARGO	LISTA	NOMBRE
REGIDOR PROPIETARIO	1	FRANCISCO RODRÍGUEZ MONTOYA
REGIDOR PROPIETARIO	2	SANDRA MAGALI NICASIO CASTRO
REGIDOR PROPIETARIO	3	MARÍA TERESA VÁZQUEZ DE SANTIAGO

PUEBLO NUEVO, SALVATIERRA Y SAN JOSÉ ITURBIDE:

Por lo que hace a estos municipios, el partido impugnante refirió que en las planillas respectivas se incumplía con la obligación legal de incluir en el resto de la lista de los candidatos a regidores propietarios, después de los tres primeros, a mujeres y varones. -----

A este respecto, las citadas planillas, después de las modificaciones realizadas por el Partido Movimiento Ciudadano, y aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quedaron conformadas de la siguiente manera: -----

PUEBLO NUEVO

CARGO	LISTA	NOMBRE
REGIDOR PROPIETARIO	4	NORBERTO ZÁRATE MARTÍNEZ
REGIDOR PROPIETARIO	5	JOSÉ JUAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
REGIDOR PROPIETARIO	6	IGNACIO MARTÍNEZ ROSALES
REGIDOR PROPIETARIO	7	RUBEN BERNAL CORONA
REGIDOR PROPIETARIO	8	MARTINA GUARDADO TOLEDO

SALVATIERRA

CARGO	LISTA	NOMBRE
REGIDOR PROPIETARIO	4	JOSÉ LUIS FLORES FLORES
REGIDOR PROPIETARIO	5	MA. CARMEN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
REGIDOR PROPIETARIO	6	RAFAEL MORENO HERNÁNDEZ
REGIDOR PROPIETARIO	7	MA. DEL CARMEN ROSAS LÓPEZ

REGIDOR PROPIETARIO	8	LUIS ARROYO GARCÍA
REGIDOR PROPIETARIO	9	ROSALÍA GARCÍA JIMENEZ
REGIDOR PROPIETARIO	10	ROBERTO RAMOS RAMÍREZ

SAN JOSÉ ITURBIDE

CARGO	LISTA	NOMBRE
REGIDOR PROPIETARIO	4	MARÍA ELIZABETH ZARAZÚA BECERRA
REGIDOR PROPIETARIO	5	CANDELARIO OLVERA SÁNCHEZ
REGIDOR PROPIETARIO	6	MARIO OLVERA TORRES
REGIDOR PROPIETARIO	7	JOSÉ LUIS CARRILLO LÓPEZ
REGIDOR PROPIETARIO	8	SERGIO ONTIVEROS MALDONADO

De lo hasta aquí manifestado, se tiene que los motivos de disenso que hizo valer el impugnante en su escrito inicial, respecto de los municipios recién citados, han dejado de tener razón, ya que precisamente las rectificaciones que hizo el partido político tercero interesado en este asunto, consistieron en enmendar las circunstancias hechas valer por el partido impugnante a manera de agravios, dándose todo ello durante la substanciación del presente recurso y hasta antes de que se dictara la presente resolución. - - - - -

Lo ante dicho, debe considerarse para efecto de determinar si en la causa que nos ocupa y, en los casos específicamente citados, es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada. - - -

En ese tenor, se determina que del estudio del medio de impugnación y, con respecto a la controversia planteada para los municipios de Guanajuato, Jerécuaro, Pueblo Nuevo, Salvatierra y San José Iturbide, **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 326, fracción III del Código Comicial**

para el Estado de Guanajuato, por las consideraciones que enseguida se precisan:-----

En primer término, es oportuno insertar el contenido del referido numeral 326 fracción III, que es el siguiente:-----

“ARTÍCULO 326.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia”.

(lo resaltado es propio).

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que la causal de sobreseimiento invocada, se actualiza cuando se extinga la materia de la litis, lo que impide indefectiblemente que se emita un pronunciamiento de fondo.-----

Lo anterior obedece, a que el objeto de todo proceso es, resolver una controversia mediante el dictado de un fallo por parte de un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes, luego, se torna en presupuesto indispensable del propio proceso la existencia y subsistencia del litigio.-----

Por tanto, cuando cesa o se extingue el litigio, entre otros supuestos, porque desaparecieron las causas que motivaron el medio de impugnación, en este caso, la inobservancia legal reclamada, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, respecto exclusivamente de los municipios aquí citados, ante lo cual procede darlo por concluido en lo que a dichos municipios se refiere, mediante una resolución de sobreseimiento.-----

Por lo que es patente, que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, radica precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve innecesaria su continuación.- - -

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia que también cita el partido tercero interesado, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres y siguiente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, que en lo conducente refiere: - - - - -

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de

improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 143-144.

En el caso en concreto, los elementos esenciales de la causa de sobreseimiento, antes analizada, se tienen acreditados plenamente, porque la impugnación del actor, como quedó precisado párrafos precedentes, se concreta en establecer que le causa perjuicio la omisión legal del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al emitir el Acuerdo CG/046/2012 por el que aprueba las planillas de los candidatos propuestos por el Partido Movimiento Ciudadano para renovar los ayuntamientos de los municipios citados (Guanajuato, Jerécuaro, Pueblo Nuevo, Salvatierra y San José Iturbide), ello sin observar el contenido del artículo 31 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, referente a la llamada equidad de género.-----

Ahora bien, de las constancias que integran los autos originales, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano enmendó dichas inconsistencias, modificando la constitución de las planillas de dichos municipios, lo cual fue autorizado y

aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral estatal, a través de sus Acuerdos CG/076/2012 y CG/089/2012, tal como se constata con la documental remitida a este Tribunal Electoral por parte de dicha autoridad administrativa electoral.- - - - -

Documental esa que obra glosada al expediente en que se actúa, visible de la foja 929 a 933, así como de la foja 938 a 941 y que, estimadas en términos de los artículos 318 y 320 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, constituye prueba documental pública con valor probatorio pleno, suficiente para acreditar que con fechas dieciséis y dieciocho de mayo de dos mil doce, fueron aprobadas las modificaciones a las planillas del Partido Movimiento Ciudadano, de los municipios que aquí nos ocupan, donde se han subsanado las inconsistencias hechas valer por el partido político impugnante.- - - - -

Con ello, resulta evidente que a la fecha, **ha quedado sin materia**, en estos rubros, el medio de impugnación interpuesto por el licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, en representación del Partido Acción Nacional, pues ya fueron subsanadas las irregularidades que observó en las planillas propuestas por el Partido Movimiento Ciudadano, para competir en la elección para renovar los ayuntamientos de Guanajuato, Jerécuaro, Pueblo Nuevo, Salvatierra y San José Iturbide.- - - - -

De conformidad con lo antes expuesto, es procedente decretar el sobreseimiento, en este apartado, del recurso de revisión incoado por el Partido Acción Nacional, por haberse actualizado la causal de la fracción III tercera del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

B).- En lo que toca a las causas de improcedencia que recoge el citado precepto 326 fracción IV del código electoral local, se advierte que **se actualiza la diversa causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 del Código Electoral**, que dispone como supuesto el hecho de que el acto impugnado **no afecte el interés jurídico del recurrente.** - -

Tal exigencia debe analizarse como un elemento de procedibilidad del recurso, más no de procedencia de los argumentos de discordia, en virtud de que lo último debe abordarse al momento en que se estudien los agravios que motivan el presente recurso. - - - - -

A este respecto cabe apuntar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, en este caso, de los motivos de discordia, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés jurídico siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio. - - - - -

Es por lo anterior que la fracción en comento debe entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del recurso como un elemento de procedibilidad y no conforme al hecho de que se justifiquen sus argumentos de discordia en relación con el interés jurídico, porque ello supone un estudio substancial de los agravios que componen el recurso de revisión, lo que en todo caso debe hacerse en el apartado correspondiente de la sentencia y no en forma previa a su estudio, pues no debe soslayarse que la génesis de todas las fracciones del artículo 325

mencionado derivan de establecer con la calidad de notoriamente improcedentes los recursos para consecuentemente desecharlos, aspecto que pertenece a los elementos de procedibilidad del recurso como parte integrante de normas adjetivas, para conducir al medio de impugnación a un estado de resolver el aspecto sustantivo cuestionado con la finalidad de revocar, modificar o confirmar el fallo recurrido. - - - - -

Ilustra lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia 57 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 78 del tomo VIII del apéndice correspondiente a la tercera época, que dice: - - - - -

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA SON DE CARÁCTER FORMAL Y NO DE FONDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).-

Conforme al artículo 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, los requisitos de procedencia deben entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del propio recurso y no conforme al hecho de que se justifiquen realmente los supuestos a que se refiere dicho artículo, porque ello supone entrar al fondo de las cuestiones planteadas, lo que en todo caso debe hacerse en la sentencia que se emita en ese medio de impugnación y no en forma previa al estudiar su procedencia. Para que proceda el recurso basta con que se mencione en el escrito en el que se interpone, que en la resolución impugnada se cometió cualquiera de las transgresiones enumeradas en el precepto y que se viertan agravios en los que se cuestione tales circunstancias; con esas manifestaciones se deben estimar satisfechos tales requisitos. Acorde con lo razonado, si se trata de elementos formales y no de fondo, para determinar su presencia no se requiere analizar lo fundado o infundado de los agravios, sino concretarse a verificar, si de acuerdo con el sentido de los argumentos de impugnación enderezados por el actor, éste pretende la declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas o la nulidad de la elección. Esa exigencia se cumple tanto cuando la Sala de primer grado omite el examen de los agravios referidos a causas de nulidad, como si entra al estudio de dichos motivos de impugnación y los desestima, pero el promovente de la reconsideración argumenta, que tal estudio no se apega a la ley y pide que se revoque la decisión al respecto emitida, pues en ambos casos, la Sala de primer grado pudo dejar de tomar en cuenta causas de nulidad invocadas y debidamente probadas, en el primero por omisión de examen y en el segundo por la realización de un análisis indebido, lo que sólo se puede dilucidar válidamente al resolver en el fondo la litis de esa segunda instancia; además, el recurso de reconsideración constituye el

medio de impugnación por virtud del cual se puede revocar, modificar o anular la resolución impugnada, y de igual manera, será a resultas de dicho recurso de alzada como pueda determinarse la legalidad o ilegalidad de la expedición de la constancia de mayoría y validez cuestionada en el juicio de inconformidad.

Así como la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 39 del suplemento 6 de la Revista Justicia Electoral 2003, correspondiente a la tercera época, que a la letra indica: - - - - -

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Bajo la tesitura asentada, y partiendo de los agravios hechos valer por el impugnante y de la graficación que de los mismos ya quedó insertada, se tiene que éste hace alegaciones de disenso en dos sentidos, pero particularmente en lo que aquí nos interesa señala que respecto a los municipios de Abasolo, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Irapuato, Jaral de Progreso, Romita, Salamanca, San Luis de la Paz, Salvatierra, San José Iturbide, Silao, Tarimoro y Villagrán **sólo refiere transgresión a las reglas autoimpuestas por los estatutos del partido político solicitante** del registro de planillas. - - - - -

Aduce pues el impugnante, que en las planillas presentadas para los ayuntamientos de Abasolo, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Irapuato, Jaral del Progreso, Romita, Salamanca, Salvatierra, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Silao, Tarimoro y Villagrán, todos del Estado de Guanajuato, propuestas por el Partido Movimiento Ciudadano: - - - - -

1.- No se cumplió con lo establecido en el artículo 63 fracción XV, relativa a la obligación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de vigilar que los partidos políticos desarrollen sus actividades con apego al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; - - - - -

2.- El Consejo fue omiso en vigilar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 tercer párrafo, vinculado con el artículo 179 inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que el Consejo General no ejerció sus atribuciones a fin de constatar los elementos que se le proporcionaron para llegar a la conclusión de que el Partido Movimiento Ciudadano cumplió con los requisitos estatutarios para integrar adecuadamente y presentar para registro sus planillas para los Ayuntamientos referidos, lo cual, dice el impugnante, conlleva falta de certeza, que como principio rector debe regir el proceso electoral. - - - - -

3.- Que el Partido Movimiento Ciudadano incumple con la obligación estatutaria de establecer en las planillas citadas, una postulación como mínimo de un 40% cuarenta por ciento de candidatos de un mismo género en sus listas de representación proporcional. - - - - -

Al respecto, el partido político impugnante **carece de interés jurídico** en relación con **las alegadas violaciones de las normas estatutarias del Partido Movimiento Ciudadano**, relativas a las planillas de los municipios ya identificados con tal motivo de disenso. - - - - -

A este respecto conviene indicar que el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece: - - - - -

La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;*
- II. Lugar y fecha de nacimiento;*
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- IV. Ocupación;*
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y,*
- VI. Cargo para el que se les postule.*

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;*
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;*
- c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;*
- d) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y*

e) Manifestación por escrito del Partido Político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las norma estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir con lo señalado en los artículos 35, 36, 36 bis o 37 de este Código, según corresponda.

(Lo resaltado es nuestro)

Del precepto citado, se advierte que la materia de la impugnación de un registro de candidatos debe versar sobre los

requisitos que patenta el artículo 179 ya citado, pues precisamente ese numeral es el que impone los aspectos que deben satisfacerse para que sea procedente el registro de candidaturas propuesto por el Partido Político. - - - - -

En el caso, la norma invocada, exige que se acompañe la *“Manifestación por escrito del Partido Político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político”*, lo que implica que el deber del partido político es hacer la sola **manifestación**, que significa: declarar, dar a conocer, descubrir, poner a la vista, pero dicho dispositivo no exige la obligación de acreditar o probar, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que efectivamente los candidatos fueron electos conforme a las normas y procedimientos internos del partido político que solicita el registro. - - - - -

A mayor abundamiento, la ley sólo exige al partido político solicitante del registro de las planillas cuestionadas, en este caso Movimiento Ciudadano, la simple manifestación por la vía escrita, que sus candidatos fueron electos o designados conforme a sus estatutos, entonces debe entenderse que el partido político que solicita el registro no está obligado a probar que se encuentra en tal supuesto; pues en apego al principio de buena fe que rige a la actividad electoral, la ley no obliga ni exige que se demuestre que se actualice ese supuesto. - - - - -

En este sentido, atendiendo a su contenido, se invoca la tesis relevante XLV/98, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54, del rubro y texto siguiente: - - - - -

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el **principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe**. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

(Énfasis añadido)

Lo anterior encuentra sustento en la distinción existente entre los requisitos de elegibilidad para desempeñar un cargo de elección popular, definidos en disposiciones constitucionales y legales, respecto de los procedimientos y requisitos definidos internamente por los partidos políticos para la selección interna de sus candidatos. - - - - -

En el primer caso, el incumplimiento a requisitos de elegibilidad genera la imposibilidad jurídica de llegar a ocupar el cargo, por lo que constituye una cuestión de orden público que concierne a todos, y por ello, puede ser controvertida por los partidos políticos o por terceros; en tanto que los procesos de selección interna de candidatos, interesan de manera directa e

inmediata a los miembros del propio partido y a sus candidatos externos, ante la eventual conculcación del marco jurídico interno, que solo sería cuestionable por otros partidos desde la perspectiva del incumplimiento de los requisitos constitucionales o legales relativos a los requisitos de elegibilidad aludidos. - - - - -

En efecto, la eventual procedencia de la impugnación de un partido político en contra del registro de una planilla postulada por otro partido diferente, supone como requisitos o condición de eficacia, que se invoque el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución o en la ley electoral aplicable, puesto que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato para ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del instituto político que lo postule, ya que se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrada como candidato y, en su caso, ocupar dicho cargo. - - - - -

Por otro lado, es necesario precisar que la jurisprudencia invocada por el recurrente, cuyo contenido se transcribió íntegramente líneas arriba, va dirigida a los ciudadanos afiliados al partido político, inclusive deriva de tres juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números *SUP-JDC-037/2000*, *SUP-JDC-132/2000* y *SUP-JDC-133/2000*; pues cuando se invocan solamente violaciones estatutarias en la selección de candidatos, los únicos que cuentan con interés jurídico para impugnar un registro son los militantes del partido, tal y como se precisa en la jurisprudencia S3ELJ 18/2004, que expone: - - - - -

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS

MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.” (Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.—Partido Acción Nacional.—31 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.—Convergencia.—16 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004. Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 280-281).

En razón de lo anterior, resultan evidente la falta de interés jurídico para promover el presente recurso electoral, haciendo valer violaciones a los estatutos de diverso partido político en la designación de las planillas a competir en las elecciones de Ayuntamientos, en virtud de que el hecho de que un Partido Político incumpla con algún requisito estatutario en sus procesos internos de selección de candidatos, ello sólo atañe a

los miembros de ese partido político, a los ciudadanos contendientes en el respectivo proceso interno de elección de candidatos, porque son esas personas las que poseen el interés jurídico necesario para accionar algún medio de impugnación tendiente a reparar la violación que se hubiese cometido en dicho proceso interno, o en su caso, hacerlo valer en la impugnación del acto de autoridad que otorgare el citado registro. - - - - -

Resulta conveniente insistir, que tal ausencia de interés jurídico deriva de las irregularidades que el recurrente atribuye al proceso interno de selección de candidatos efectuado por el Partido Movimiento Ciudadano, en el cual en modo alguno le genera lesión jurídica o perjuicio al partido quejoso, pues la cabal observancia y el cumplimiento de los procedimientos y requisitos previstos por la normativa interna de los partidos políticos en la selección de sus candidatos, constituye una cuestión que sólo atañe a los militantes del partido respectivo o a los candidatos externos que participen en dichos procesos de selección internos, pues sólo a ellos puede llegar a general afectación jurídica la eventual violación a las normas que conciernen al régimen interior de los institutos políticos. - - - - -

De todo lo expuesto, como puede observarse de los mandatos jurisprudenciales que rigen a las autoridades electorales, se ha establecido como válida la circunstancia que al invocarse supuestos de indebida elección interna de candidatos por un partido político, los únicos facultados para controvertir esas irregularidades, son los ciudadanos miembros del instituto político al que se le imputen las irregularidades; por lo que es criterio sostenido que tales desviaciones, omisiones o irregularidades no pueden ser invocadas por un partido diverso, pues el mismo carece del interés jurídico suficiente para plantearlas en su

beneficio, al no tener sustento en una norma general de observancia obligatoria. - - - - -

Refuerza lo anterior, el hecho de que en los casos que nos ocupan, es decir respecto a los municipios sobre los que se alega desapego a estatutos por el Partido Movimiento Ciudadano al designar sus planillas para la contienda electoral; dichas planillas cumplen a cabalidad lo exigido por la ley electoral local, concretamente, en lo referente a la llamada cuota de género, establecida en el artículo 31 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que en dichas planillas (para los municipios de Abasolo, Celaya, Comonfort, Irapuato, Jaral del Progreso, Romita, Salamanca, San Luis de la Paz, Silao, Tarimoro, Villagrán y las modificadas de Guanajuato, Salvatierra y San José Iturbide) sí se observan los mandatos de incluir en los tres primeros lugares de la lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional (regidurías), a varones y mujeres; además de que también incluye en el resto de la lista, por lo menos una candidatura propietaria entre mujeres y varones. - - - -

Lo anterior permite citar, en adición a lo ya asentado, que las planillas en este apartado referidas, se conforman en estricto apego a la ley, conforme a las exigencias que al respecto hace el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y si, sobre tal circunstancia el partido político impugnante pretende hacer alegaciones referentes a que, a pesar de ello, tales planillas no cumplen con las exigencias estatutarias; esos motivos de disenso no le paran perjuicio al impugnante, pues como ha quedado asentado en líneas anteriores, en todo caso, esos posibles perjuicios pudieran darse en los propios militantes del Partido Movimiento Ciudadano, que es el instituto político que conformó y propuso esas planillas para

ser aprobadas por la autoridad administrativa electoral, dado que esas normas estatutarias rigen al interior del partido político en comento. -----

En razón de lo anterior, esta sala considera inaplicable al caso que nos ocupa la tesis relevante citada por el impetrante de rubro “*ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY*”, en razón a que su contenido debe ser interpretado en función de los lineamientos precisados en este fallo, y atendiendo a que, como se estableció, el partido político recurrente carece de interés jurídico para impugnar irregularidades atinentes al proceso interno de selección de candidatos y estatutos del Partido Movimiento Ciudadano. - - -

No se omite destacar que las consideraciones antes vertidas, han sido avaladas de manera análoga, entre otros casos, en los expedientes SUP-JRC-132/2006, SUP-JRC-47/2007, SUP-JRC-365/2007 Y SUP-JRC-17/2008, resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

En conclusión, en el caso en estudio se presentan los supuestos de sobreseimiento contemplados en las fracciones III y IV del artículo 326, ésta última en relación con la fracción III del artículo 325, ambos de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato. -----

Tales motivos de sobreseimiento son respecto a las específicas impugnaciones de las planillas propuestas por el Partido Movimiento Ciudadano y así aprobadas por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los municipios de Guanajuato, Jerécuaro, Pueblo Nuevo, Salvatierra y San José Iturbide (fracción III del artículo 326 de la ley comicial local); así

como para las planillas de los municipios de Abasolo, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Irapuato, Jaral del Progreso, Romita, Salamanca, Salvatierra, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Silao, Tarimoro y Villagrán, (fracción IV del citado artículo 326, en relación con la fracción III del artículo 325 de la ley electoral en cita), por las razones y fundamentos ya expuestos en líneas precedentes de este **Considerando Segundo**. - - - - -

En mérito de lo antes expuesto y fundado, esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; - - - - -

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión identificado con el número **04/2012-III**, interpuesto por el ciudadano licenciado **Mario Alonso Gallaga Porras**, Representante del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo número **CG/046/2012** emitido por la autoridad administrativa electoral, en sesión celebrada el treinta de abril del presente año, a través del cual concedió el registro de las planillas de candidatos para contender en la elección para renovar ayuntamiento en diversos municipios del Estado de Guanajuato, postuladas por el **Partido Movimiento Ciudadano**, atento a lo dispuesto en el considerando segundo de este fallo. - - - - -

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político recurrente y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y **por estrados**, a cualquier otra persona con interés en la presente instancia, adjuntándose en todos los casos copia certificada de esta resolución. - - - - -

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **FRANCISCO AGUILERA TRONCOSO**, magistrado propietario que integra la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, licenciado José Ricardo Aguilar Torres.- Doy Fe.- - - - -